



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1602/2021 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ADRIANA GRAPPA GUZMÁN Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** SERGIO GERARDO  
MARTÍNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA

**SECRETARIADO:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ, JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA, LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBON, JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, SILVIA ADRIANA ORTÍZ ROMERO, JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, ABEL SANTOS RIVERA  
Y HEBER XOLALPA GALICIA

**COLABORARON:** SONIA LÓPEZ LANDA, LUZ  
ANDREA COLORADO LANDA, ARIADNA SÁNCHEZ  
GUADARRAMA, LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ,  
ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ, MARIANA VILLEGAS  
HERRERA E ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de  
diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa a los juicios para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral,  
promovidos por las ciudadanas, ciudadanos y el partido político que se  
enlistan a continuación<sup>1</sup>:

No.	Expediente	Parte Actora	Ayuntamiento	Magistratura Instructora
-----	------------	--------------	--------------	-----------------------------

<sup>1</sup> En adelante “parte actora”.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Parte Actora	Ayuntamiento	Magistratura Instructora
1.	SX-JDC-1602/2021	Adriana Grappa Guzman	Alvarado	Enrique Figueroa Ávila
2.	SX-JDC-1605/2021	Luz del Carmen Velázquez Alvarado	Minatitlán	Adín Antonio de León Gálvez
3.	SX-JDC-1613/2021	Jumey Oshin Solís Martínez	Ixtaczoquitlán	Adín Antonio de León Gálvez
4.	SX-JDC-1617/2021	Jorge Arnaldo Chacha Moctezuma	San Andrés Tuxtla	Adín Antonio de León Gálvez
5.	SX-JDC-1619/2021	José Rafael Villa Guzmán	Pánuco	Eva Barrientos Zepeda
6.	SX-JDC-1625/2021	Ileana Solís Rodríguez	Acayucan	Eva Barrientos Zepeda
7.	SX-JDC-1626/2021	Casimiro Morales Benavides	Misantla	Enrique Figueroa Ávila
8.	SX-JDC-1627/2021	Juana María Cabrera Cabrera	Tuxpan	Adín Antonio de León Gálvez
9.	SX-JDC-1629/2021	Guillermina Vanegas Fernández	Río Blanco	Eva Barrientos Zepeda
10.	SX-JDC-1630/2021	Jesús Gamez Velasco	Río Blanco	Eva Barrientos Zepeda
11.	SX-JDC-1641/2021	Jorge Luis Suárez Rodríguez	Minatitlán	Adín Antonio de León Gálvez
12.	SX-JDC-1647/2021	Vanessa Sosa José	Minatitlán	Adín Antonio de León Gálvez
13.	SX-JDC-1648/2021	María Esther Terán Velázquez	Boca del Río	Adín Antonio de León Gálvez
14.	SX-JDC-1666/2021	Marcela Hernández Hernández	Tantoyuca	Eva Barrientos Zepeda
15.	SX-JRC-562/2021	¡Podemos!	Misantla	Enrique Figueroa Ávila

En dichos juicios, se impugnan las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG375/2021** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, por el que se realizaron las asignaciones supletorias en veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, integrados de seis a trece regidurías, en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. Contexto .....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6

<sup>2</sup> En adelante “Instituto local” o por sus siglas podrá citarse como “OPLEV”.



CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	16
QUINTO. Tercero interesado.....	18
SEXTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio.....	19
RESUELVE .....	59

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias impugnadas debido a que, contrario a lo señalado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV en el Acuerdo **OPLEV/CG375/2021**, en esencia porque: **i)** En la legislación local no se prevén ajustes de sobre y subrepresentación por ende, no estaba obligado a realizarlos, **ii)** En la ley electoral local o reglamento tampoco se estable que un género deba tener mayoría en los ayuntamientos cuya integración sea impar y, **iii)** La alternancia se realizó correctamente, debido a que se hizo con base a las listas registradas por los propios partidos políticos para esos efectos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos.
3. **Registro de candidaturas.** El tres de mayo, la autoridad administrativa local emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021, a través del cual, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por las coaliciones, partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a ello.
4. **Acuerdo de verificación.** El cinco de mayo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG196/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
5. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
6. **Acuerdo OPLEV/CG375/2021.** El dos de diciembre, el Consejo General del Instituto local dictó el acuerdo OPLEV/CG375/2021, por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

cual realizó la asignación supletoria de veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, de seis a trece regidurías en el proceso electoral en curso.

7. **Juicios ciudadanos locales.** Contra el acuerdo referido en el párrafo anterior, la parte actora presentó demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el OPLEV.

8. **Sentencias impugnadas.** El diecisiete y veintidós de diciembre, el Tribunal local dictó diversas sentencias en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV identificado como OPLEV/CG375/2021.

## II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

9. **Presentación de las demandas.** Inconformes, con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, la parte actora presentó demandas de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Regional y otras ante el Tribunal responsable.

10. **Turnos y requerimientos.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los medios de impugnación para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup> y turnarlos a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, conforme a la tabla contenida en el preámbulo de esta resolución.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

11. Asimismo, en los medios de impugnación que se presentaron directamente ante esta Sala Regional, requirió a la autoridad responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, las Magistraturas Instructoras radicaron y admitieron los escritos de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan como candidatas y candidatos a Regidurías por diversos Ayuntamientos, así como un partido político a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas con la asignación supletoria de regidurías efectuada por la autoridad administrativa electoral local en diversos Ayuntamientos del Estado de Veracruz; y por **territorio**, pues dicha



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Acumulación**

15. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en el acto impugnado de origen.

16. En efecto, las cadenas impugnativas de cada uno de los presentes medios de impugnación tienen su génesis en el Acuerdo OPLEV/CG375/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, por el cual realizó la asignación supletoria de veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, de seis a trece regidurías, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

17. Así, al margen de que los actos reclamados en esta instancia federal se vinculen con diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionadas con distintos ayuntamientos, resulta viable la acumulación debido a que cada uno de los medios de impugnación subyacen de un mismo acto de origen, en este caso, el acuerdo al que se ha

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

hecho referencia y por el cual se realizó la asignación de regidurías respectiva.

18. Conviene traer a colación, que lo anterior en modo alguno se traduce en un perjuicio para las y los justiciables, puesto que los efectos de la acumulación son meramente procesales y para efectos de resolución, es decir, la consecuencia es que se resuelvan los juicios en una misma sentencia y evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre puntos de derecho similares.<sup>4</sup>

19. Lo anterior, también es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*<sup>5</sup>, sobre todo considerando que existe similitud en las temáticas planteadas por quienes acuden como parte actora, como se evidencia en el estudio de fondo.

20. Además, dado que la toma de protesta de los ayuntamientos en el estado de Veracruz tendrá verificativo el próximo treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, es que existe premura de resolver los medios de impugnación.

21. Por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los

---

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 2/2004 de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>5</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

expedientes citados en el proemio del presente asunto al diverso SX-JDC-1602/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional y se relaciona con el Acuerdo OPLEV/CG375/2021 que originó la presente cadena impugnativa.

22. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Requisitos generales**

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional y ante el Tribunal responsable, respectivamente, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

25. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios.

26. **Legitimación y personería en el juicio de revisión constitucional electoral.** El partido político tiene por colmados los requisitos, ya que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político que promovió el recurso de inconformidad de origen por conducto de sus representantes.

27. Respecto a la personería del representante del partido, se le tiene reconocida a través del informe circunstanciado que rindió el Tribunal Electoral responsable.

28. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".<sup>6</sup>**

29. **Legitimación e interés jurídico en los juicios ciudadanos.** Se satisfacen dichos requisitos ya que, la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como candidatas y candidatos a la Regiduría, por diversos municipios del Estado de Veracruz; además fueron parte actora ante el Tribunal responsable y ahora combaten las sentencias en las que recayeron sus medios de impugnación local. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

**PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**<sup>7</sup>

30. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral**

31. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

32. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,<sup>8</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

33. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16 así como el 105 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

34. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.<sup>9</sup>

37. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y así como la parte correspondiente del Acuerdo OPLEV/CG375/2021, a fin de que asigne a quien fue postulado por el partido político, lo cual, de resultar fundado sería determinante para la integración del Ayuntamiento.

38. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación al requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el treinta y uno de diciembre del año en curso y la instalación del órgano edilicio, el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

39. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

40. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

41. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

42. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

43. Por ende, en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Tercero interesado**

44. Se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano siguiente:

No.	Expediente	Compareciente
1.	SX-JDC-1602/2021	Sergio Gerardo Martínez Ruíz ostentándose como representante propietario del PVEM

45. Se cumple el requisito previsto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, porque resultó beneficiado con la

sentencia impugnada y pretende que subsista el sentido de esta, por lo que se acredita un derecho incompatible con el de su contraparte.

46. De igual forma, en términos del artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, cuentan con legitimación porque acude como ciudadano y con la calidad de regidor electo.

47. En igual sentido, se cumple con el requisito de forma, porque el escrito se presentó ante el Tribunal responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la de la parte actora.

48. Por último, se cumple con la oportunidad, ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, del mismo ordenamiento.

## **SEXTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

### **I. Pretensión y causa de pedir**

49. En todas las demandas se pretende que esta Sala Regional revoque las sentencias impugnadas y, como consecuencia, se asignen las regidurías que se reclaman.

50. Las causas de pedir se agrupan en las temáticas siguientes:

- a) Omisión de aplicar los límites de sobre y subrepresentación, así como considerar a las minorías en la asignación de regidurías;
- b) Paridad y ajuste de género;
- c) Facultad reglamentaria y vulneración al principio de certeza;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

- d) Modificaciones sustanciales posteriores a los noventa días; y,
- e) En el juicio SX-JRC-562/2021, se alega la omisión del Tribunal local de requerir las actas de escrutinio y cómputo de casilla para efecto de validar el acuerdo OPLEV/CG375/2021, dictado por el OPLEV.

## **II. Metodología de estudio**

51. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los temas de agravios en dos apartados.

52. El primero se denominará agravios generales, al identificarse coincidencia en los planteamientos de las y los distintos recurrentes, de ahí que su estudio será agrupado por temáticas a fin de que todas las razones sean estudiadas y se eviten reiteraciones innecesarias.

53. El segundo apartado se identificará como agravios específicos, los cuales se plantean en una demanda o en algunas, agrupando en las que existan coincidencia.

54. Lo anterior en modo alguno se traduce en una afectación a quienes acuden como parte actora, pues lo trascendental es que se conceda una respuesta íntegra a los planteamientos, al margen de la metodología utilizada.<sup>10</sup>

## **III. Análisis de los temas de agravios**

### **A. Agravios generales**

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**a) Omisión de aplicar los límites de sobre y subrepresentación, así como considerar a las minorías en la asignación de regidurías**

55. En los juicios SX-JDC-1605/2021, SX-JDC-1613/2021, SX-JDC-1619/2021, SX-JDC-1625/2021, SX-JDC-1626/2021, SX-JDC-1648/2021 y SX-JDC-1666/2021, se controvierte la falta de aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

56. Lo anterior, debido a que a juicio de la parte actora con independencia que en la legislación local no se encuentre previsto realizar este tipo de ajustes, lo cierto es que con la finalidad de mantener un equilibrio en las decisiones del ayuntamiento era necesario que se llevara a cabo por el OPLEV.

57. El agravio en comento se estima **infundado** por las consideraciones siguientes.

**Consideraciones del Tribunal local**

**- Sobre y subrepresentación, así como las minorías en la distribución**

58. El Tribunal local estimó que, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional o la norma electoral del estado de Veracruz exija el cumplimiento irrestricto de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos.

59. Además, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

60. De ahí que, estimó infundados los agravios en cuestión debido a que el Instituto local no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la de los ayuntamientos, debido a que la normativa electoral local no establece específicamente dichos límites, sin que sean aplicables los previstos en la Constitución Federal para la integración de los congresos locales.

61. En ese sentido, señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018, determinó entre otras cuestiones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

62. Además, adujo que la libertad configurativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

63. Por esa razón, la Sala Superior abandonó la jurisprudencia **47/2016**, cuyo rubro era: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

64. Lo anterior, acorde con el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

65. Luego de tales posturas, citó el criterio del máximo órgano jurisdiccional del país en la tesis **P./J. 36/2018 (10ª)**. De rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**.

66. En dicho criterio, se estableció la libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

67. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, también aplicable a la integración de los ayuntamientos.

68. Por esa razón, estimó que si en la Constitución Política, el Código Electoral y, el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

Popular, todos del Estado de Veracruz, no prevén la regla para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación para la asignación de Regidurías que corresponden a los partidos políticos, el Instituto local no se encontraba obligado a aplicarlas en la asignación supletoria realizada en el acuerdo impugnado.

69. Pues el contenido de las normas y preceptos citados se pudo advertir que el Instituto local debe velar por la subrepresentación de alguno de los géneros en la integración de los Ayuntamientos, no así sobre los límites de representación partidista. De ahí que estimó infundados el tema de agravios.

70. A juicio del Tribunal local, era infundado el tema de agravio de la parte actora debido a que, de conformidad con el Reglamento de Candidaturas precisa que, de ser el caso, el ajuste al orden de prelación (asignación) de regidurías, se debe realizar iniciando con las listas correspondientes a los partidos políticos que ostenten los mayores porcentajes de votación.

71. De tal suerte que, si en la integración final del ayuntamiento existe un mayor número de hombres que de mujeres, entonces se ajustará el orden de asignación para dar preferencia a la mujer que aparezca, tomando como orden de prelación el partido que obtuvo la mayoría de votación, posteriormente el segundo hasta lograr en la mayor medida posible la paridad del ayuntamiento.

72. Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 153, del Reglamento de Candidaturas resulta lícito y tolerable que exista

subrepresentación de algún género, al ser imposible alcanzar la paridad total en todos los casos como ocurrió en varios ayuntamientos.

73. Por esa razón estimó infundados los agravios relativos a la indebida integración de los ayuntamientos por el tema paritario.

### **Marco Normativo**

#### **- Sobre y subrepresentación**

74. De conformidad con el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, así como el municipio libre.

75. De ahí que, en su fracción VIII, señale que, las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

76. Por su parte, el numeral 116 de la propia Constitución Federal prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, lo cual, quedarán organizados los poderes de los Estados conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

77. De ahí que, en su fracción II, párrafo tercero, se prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

78. En ese sentido, establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual, dicha base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

79. Finalmente, prevé que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

80. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 68, prevé que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

81. Asimismo, establece que, en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura, de ahí que, las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional.

82. Por su parte, el Código Electoral de Veracruz en su artículo 16, párrafo tercero, prevé que las regidurías serán asignadas a cada partido,

incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo con el principio de representación proporcional.

83. Mientras que, tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

**- Paridad y ajuste de género**

84. En el caso la integración de los ayuntamientos atiende al principio de mayoría relativa, por cuanto hace a la presidencia municipal y sindicatura; y al principio de representación proporcional en lo que atañe a las regidurías, cuya asignación incluye a aquellos partidos que obtuvieren la mayor votación.

85. Ahora bien, acorde con la normativa electoral local el principio de paridad aplicado en la integración de órganos edilicios se cumple conforme las siguientes reglas.

a) En la etapa de postulación y registro de candidaturas<sup>11</sup>:

- Los partidos políticos o coaliciones postularán el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencia municipales de un mismo género del total de los municipios del Estado, y el otro cincuenta por ciento al género distinto.
- Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género.

---

<sup>11</sup> Conforme lo establecido en el artículo 16 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

- Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.
- Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
- En el registro de planillas se aplicará la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.
- Cuando el número de ediles sea impar podrá un género superar por una sola postulación al otro.

b) En la etapa de asignación:

- Se tomará como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.
- Las regidurías correspondientes se asignarán iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda. Conforme lo establece el artículo 239 del Código electoral local.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

- Si al concluir la asignación de regidurías, algún género se encuentra subrepresentado, el OPLE asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los ayuntamientos.

86. Tales normas, destacan que en la etapa de postulación y registro de candidaturas la paridad se cumple desde dos vertientes: la horizontal y la vertical.

1. La paridad vertical, obliga a los partidos políticos a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y la paridad horizontal los constriñe a guardar dicha proporción en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado. Como lo establece la jurisprudencia 7/2015, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**<sup>12</sup>.

2. Y como un mecanismo para instrumentalizar la paridad en dicha etapa, se encuentra la alternancia para ordenar las candidaturas registradas colocando en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa<sup>13</sup>.

87. Por otro lado, para la etapa de asignación se prevé que, dado que las regidurías serán asignadas en el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos respectivos, de darse el caso de no

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>13</sup> Como se sostuvo en el SX-JDC-863/2018 Y SU ACUMULADO SX-JDC-864/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

alcanzarse una integración paritaria del órgano edilicio se deberá ajustar su integración hasta alcanzar la paridad, iniciando por la regiduría asignada al partido con mayor votación.

88. La operatividad de esta regla o ajuste de género devela que para advertir la necesidad del “ajuste” o “sustitución” una regiduría ya asignada se deben cumplir dos elementos: a) buscar la integración paritaria del órgano y b) realizar la sustitución respecto de aquellas regidurías que correspondieron a los partidos con mayor votación.

89. Respecto a la integración paritaria se debe señalar que si bien la reforma de junio de dos mil diecinueve (conocida como “paridad en todo”), implica transitar a una política paritaria que, a su vez, exige que la integración de todos los órganos del Estado y en todos los niveles se encuentren conformados paritariamente.

90. Razón por la que en aquellos casos en los que los resultados electorales y la asignación de representación proporcional deriven en una integración no paritaria de los órganos, es necesario llevar a cabo ajustes para lograr que el órgano se encuentre integrado paritariamente y, con ello, cumplir con tal exigencia constitucional de una política paritaria.

91. Lo cierto es que en tratándose de órganos colegiados impares, la propia Sala Superior<sup>14</sup> ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos es imposible que se logre una paridad exacta en la integración y siempre habrá un género más representado que el otro.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-2038/2021 y acumulados.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

92. Por tanto, se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible.

93. Por otro lado, el ajuste de género aplicado en la etapa de asignación atiende a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 153 del Reglamento de Candidaturas que establece: “[a]l concluir la asignación de regidurías, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los ayuntamientos”.

94. Regla que se considera apegada a los límites constitucionales y legales por este órgano jurisdiccional dado que tiene como fin legítimo dotar de un mayor beneficio a las mujeres; pues el traducirse un mayor número de votos en un espacio de representación al interior de un órgano edilicio se garantiza una mayor representación y participación de las mujeres en el cabildo.<sup>15</sup>

95. De ahí que si dicha regla busca optimizar la participación de las mujeres desde su vertiente cualitativa al propiciar que ocupen las regidurías de aquellos partidos políticos con mayor porcentaje de votación es válida y debe ser aplicada.

96. Su aplicación se ejemplifica en el siguiente esquema, que muestra los escenarios hipotéticos en los que se puede dar el ajuste paridad en un

---

<sup>15</sup> Como se sostuvo en el SX-JRC-16/2021.



ayuntamiento una integración total impar de cinco integrantes de los cuales tres corresponden a regidurías de representación proporcional:

	Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Presidencia municipal	Mujer	Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Mujer	Hombre
1ra Regiduría	Mujer	Mujer	Mujer
2da Regiduría	Hombre	Hombre	Mujer
3ra Regiduría	Hombre	Hombre	Hombre

97. Conforme la regla planteada la importancia del ajuste paritario no recae sobre que las regidurías se asignen de forma alternada a una mujer y un hombre de forma consecutiva sino a que con independencia del género de la regiduría de mayoría relativa que le preceda las mujeres ocupen aquellas regidurías que correspondan a los partidos políticos que alcanzaron una mayor votación a fin de maximizar su incidencia participativa en el órgano edilicio.

### Consideraciones de esta Sala Regional

98. Como se señaló, los planteamientos expuestos por la parte actora son **infundados**, pues tal como lo resolvió el Tribunal local, el OPLEV no se encontraba obligado a aplicar los límites de sobre y subrepresentación al no preverse en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

99. Dicha actuación, se estima correcta al tener sustento en la tesis jurisprudencial **36/2018 (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA**

**INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**, la cual, se originó de la contradicción de criterios que tuvo lugar entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, y el diverso sustentado por el Pleno del más alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

100. De la cual, el alto Tribunal concluyó que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

101. Lo anterior, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

102. En ese sentido, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

103. Esto es que, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

104. Dicho criterio, fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018.

105. De lo anterior, se determina que no le asiste razón a la parte actora al señalar que, con la integración actual del ayuntamiento, se encuentra sobrerrepresentada la fuerza política que obtuvo la mayoría de votación en la elección del pasado seis de junio, debido a que, tal como lo resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha figura no se encuentra prevista en la legislación local para las regidurías.

106. Además, dicha circunstancia no hace de lado el principio de representación proporcional como lo señala la parte actora, pues dicha primicia quedó satisfecha desde el momento en que la asignación de regidurías se hizo con base al porcentaje de votación obtenido por cada partido.

107. Esto es que, la pluralidad en la integración del Ayuntamiento citado se realizó a través de la fórmula de representación proporcional respectiva, por lo que correspondió de forma indirecta al voto ciudadano depositado en las urnas la asignación de los cargos edilicios.

108. Por otra parte, tampoco asiste la razón al señalar que el Tribunal local no verificó si dichos principios en el caso perdieron su operatividad y, funcionalidad en el sistema de representación municipal, debido a que, bajo el amparo de la libertad configurativa, se dejaron de considerar las minorías políticas.

109. Lo anterior, ya que tal como se precisó en el marco normativo de la presente sentencia, en la legislación local del Estado de Veracruz, se encuentra definido el sistema de asignaciones de Regidurías por el sistema de representación proporcional, mismo que de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral, contempla los pasos siguientes:

**Municipios con más de 3 ediles.**

- 1) Se identifica la votación total emitida.
- 2) Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la votación total emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
- 3) Se realiza la distribución de los votos de los partidos coaligados, en su caso.
- 4) Se determina la votación efectiva en la elección municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

- 5) Se determina el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.
  - 6) Se asigna a cada partido político, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como el número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.
  - 7) Estos votos se consideran utilizados y se restan de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados.
  - 8) Si quedaran regidurías por repartir, se asigna una a cada partido político, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.
  - 9) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.
110. De lo anterior, se considera que no asiste razón al actor, debido a que en el procedimiento de asignación no se hace de lado a las minorías, sin embargo, dado el número de regidurías a repartir como en el caso que nos ocupa (esto es tres), no fue un número de cargos suficiente para todos los partidos que obtuvieron más del 3% de la votación alcanzaran por lo menos una de ellas.
111. De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, con independencia de que el Tribunal local se hubiera o no pronunciado sobre la operatividad del procedimiento, lo cierto es que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional instaurado por el legislador

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

estatal se hizo con la finalidad que aquellos partidos o candidaturas independientes que obtuviera por lo menos el 3%, del total de la votación pudieran acceder a un edil.

112. Sin embargo, dado el orden de prelación en que la primera regiduría se asigna a la fuerza política que obtuvo la mayoría de los votos y, en ese orden sucesivamente hasta agotar los cargos, es que en el caso las minorías no pudieran alcanzar alguna, situación que no fue provocada por el Instituto local como lo aduce el actor.

113. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

**b) Paridad y ajuste de género**

**Postura de la Sala Regional**

114. Esencialmente la parte actora de los juicios SX-JDC-1602/2021, SX-JDC-1605/2021, SX-JDC-1627/2021, SX-JDC-1629/2021 y SX-JDC-1630/2021, se duele respecto a que se vulneró el principio de paridad porque: a) el ajuste de género fue desproporcionado; b) la asignación de regidurías de representación proporcional soslayó la regla de alternancia; y c) no se tuteló la integración paritaria del órgano edilicio para que estuviese mayormente integrado por mujeres cuando fuese impar.

115. En consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón a la parte actora, por lo siguiente.

116. Como se afirma en la resolución impugnada, la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV cumplió con el principio de paridad de género, toda vez que, el ajuste de género se aplicó de forma correcta para sustituir las regidurías del género subrepresentado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

para que los ayuntamientos se conformaran de forma paritaria en la medida de la posible, esto es, considerando que en una integración impar un género superará al otro.

117. Esto se considera es así, sobre las siguientes premisas:

- a) La integración del órgano edilicio con un número impar de integrantes no obliga a que el género mayor representado sea para mujeres, dado que tal regla no está prevista en el marco normativo aplicable.
- b) La regla de verificación de alternancia no es aplicable para la asignación de regidurías de representación proporcional al no contemplarse en la legislación atinente.
- c) El ajuste de paridad en la asignación de regidurías a los partidos con mayor votación tiene como justificación válida que la paridad se cumpla desde un enfoque cualitativo.

118. En efecto, acorde con el marco normativo aplicable para la asignación de regidurías de regidurías en el caso de ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

- Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;
- Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
- Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías

como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.

119. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 238, fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

120. Ahora bien, como se precisó, el cumplimiento de la paridad tiene verificación en dos momentos, el primero es en la etapa de registro de planillas en el que se debe cumplir la paridad en la integración de la registrada respetando la alternancia entre los géneros; además cada fórmula deberá integrarse por una candidatura propietaria y suplente que corresponda al mismo género, sumado a que los partidos políticos deben garantizar que el 50% de sus planillas registradas en los ayuntamientos estén encabezadas por mujeres.

121. Por otro lado, en la etapa de asignación se revisará que la integración del órgano edilicio sea paritaria y en caso de no cumplirse esto, se realizará el ajuste de género a fin de sustituir aquellas regidurías que sean necesarias para que las mujeres estén representadas de forma paritaria.

### **Integración paritaria**

122. En esa línea argumentativa, se debe señalar que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- Al momento de hacer la asignación de cargos, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, cuando no se garantice la paridad de género en la integración del órgano.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

123. Empero, como bien lo razonó el Tribunal responsable el nuevo marco jurídico en materia de paridad no conlleva que este principio deje de armonizarse con otros, como son el democrático, el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, por lo que los ajustes que se realizaran deben estar previstos.

124. De ahí que, contrario a lo que pretende la parte actora fue correcto que el Tribunal local determinara que la paridad en órganos colegiados impares se cumple cuando el órgano se encuentre integrado de la forma más cercana al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible.

125. En ese orden de ideas, si los ajustes se realizaron para que la cantidad de mujeres y hombres que conformaron el órgano fuera cercanamente paritaria, tal determinación armoniza el principio de paridad con el principio de mínima intervención y auto organización de los partidos políticos.

126. Aunado a que se observó que en aquellos ayuntamientos donde por su integración impar ejercerán el cargo en este periodo más hombres que mujeres se exhortó al OPLEV para que emita los lineamientos y medidas de carácter general que considere necesarias para que para el próximo periodo el género mayoritario sea femenino.

### **Ajuste de género e inaplicabilidad de alternancia**

127. La Sala Superior ha sostenido que la alternancia aplicada en la asignación de regidurías de representación proporcional es una regla que garantiza el mayor beneficio y una participación cualitativa de las mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

y no se limita a aspectos meramente cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres<sup>16</sup>.

128. Aunado a que, como uno de los instrumentos dispuestos para garantizar la paridad de género, debe interpretarse y aplicarse atendiendo a la necesidad y pertinencia de la medida e incidencia respecto de otros principios relevantes, con la finalidad de que su aplicación no resulte en una afectación o limitación al grado de beneficio que se obtiene para la paridad de género si la regla de alternancia no se aplica.<sup>17</sup>

129. Interpretación que es armónica con el principio de paridad flexible que atiende a que este principio sea interpretado de forma cualitativa, por lo que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilita la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible.

130. Criterio que se sostuvo en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.<sup>18</sup>

131. Sin embargo, en el caso, dicha regla resulta inaplicable dado que conforme se precisó el ajuste de género previsto en la normativa que resulta aplicable atiende a asignar la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-1765/2021.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

independientes con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los ayuntamientos.

132. Razonamiento que sostuvo el Tribunal local y que se comparte por esta Sala Regional, ya que de haber realizado la asignación como lo pretende la parte actora, es decir, asignando las regidurías de manera alternada, se estaría incorporando un elemento adicional a la concepción de la política paritaria que ha sostenido la Sala Superior,<sup>19</sup> que no se encuentra previsto ni por la legislación ni por los diversos criterios sustentados por este Tribunal Electoral.

133. Lo anterior, ya que se trata de un elemento adicional que alteraría desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos. Adicionalmente, vulnera los derechos político-electorales de las personas que han sido asignadas, así como el principio de certeza y seguridad jurídica.

134. En el entendido que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria.

135. Es decir, se trata de un mecanismo más que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos.

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración [SUP-REC-2065-2021](#) y acumulados y SUP-REC-2038/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

136. Así, como lo refirió la responsable la alternancia de género no es, en un sentido estricto, un principio en sí mismo, sino que es un método para lograr una integración paritaria. De esta forma, resulta irrelevante si en la designación de un ayuntamiento se observa o no la regla de alternancia, porque lo que importa es que, con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, el ayuntamiento quede conformado paritariamente.

137. Así, al no ser un principio en sí mismo, no es necesario observar la alternancia al momento de llevar a cabo las asignaciones de las regidurías.

138. Por tales razones **no le asiste la razón** a la parte actora.

139. Finalmente, en lo que atañe al planteamiento de la parte actora en el juicio SX-JDC-1617/2021 respecto a que se inobservó el cumplimiento al principio de alternancia vertical en la planilla que lo postuló y ello ocasionó que no se le asignara una regiduría.

140. Se considera que no le asiste la razón, en principio porque su sustento de agravio está relacionado con la integración de la planilla en la que fue postulado que corresponde a un acto de la etapa de preparación de la elección y que se encuentra firme, es decir, si consideraba que la agraviaba el orden que seguía la planilla registrada por su partido político debió controvertirlo cuando se le postuló y no como lo pretende hasta la etapa de asignación de regidurías.

## **B. Agravios específicos**

**c) Límites a la facultad reglamentaria y afectación al principio de certeza**

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

141. En las demandas de los juicios ciudadanos SX-JDC-1629/2021, SX-JDC-1641/2021, SX-JDC-1648/2021 y SX-JDC-1666/2021 quienes acuden como parte actora señalan que el Tribunal local no consideró que el OPLEV basó su determinación en el Reglamento para las Candidaturas a cargos de Elección Popular, para el Estado de Veracruz, excediendo de su facultad reglamentaria, dado que esa atribución es de la Legislatura local. El agravio se estima **infundado**.

142. Lo anterior, porque al margen de lo que haya sustentado el Tribunal local respecto a estos planteamientos, el hecho de que la asignación se haya basado únicamente en el citado Reglamento no actualiza un exceso de facultades reglamentarias por parte del Consejo General del OPLEV, ya que dicho órgano cuenta con atribuciones para emitir reglamentos o lineamientos en torno al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

143. Para arribar a la citada conclusión, es necesario puntualizar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitirlos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

144. En el caso, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 99 y 100 del Código Electoral de esa entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, encargada de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

145. Por su parte, los artículos 101 y 108 del Código Electoral de Veracruz, disponen que el Instituto Electoral Veracruzano cuenta con un Consejo General, el cual, entre otras funciones, tiene las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como la de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para su buen funcionamiento.

146. Lo anterior, se complementa con lo previsto en el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el cual se expidió el aludido Código Electoral, que establece que *“El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código...”*

147. Al respecto, en el referido Código, se prevén las reglas para la asignación de representación proporcional para las elecciones municipales, en particular en los artículos 236 a 240, lo cual tiene sustento constitucional en el artículo 115, base VIII.

148. En este orden, el legislador veracruzano dispuso la fórmula y reglas para la asignación de regidores de representación proporcional, lo cual no riñe con la circunstancia de que el Consejo General está facultado para reglamentarlas, mediante la definición de criterios y el establecimiento de procedimientos para su correcta aplicación,

149. Así, resulta evidente que, si la referida autoridad administrativa electoral tiene facultades para emitir reglamentos, las determinaciones sustentadas en ellas no se traducen en un exceso de atribuciones.

150. Ello, porque para actualizarse ese supuesto tendría que demostrarse la posible afectación a los principios de reserva de ley y jerarquía

normativa, lo que en la especie no se hace evidente en ninguna de las demandas.

151. En conclusión, si normativamente el Consejo General del OPLEV está facultado para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, al ser una de sus funciones el llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, se colige que está facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

152. Respecto a que la asignación se sustentó de manera particular en el numeral 153 del reglamento, el cual fue modificado una vez iniciado el proceso electoral, también se desestima lo planteado, porque el Tribunal local sostuvo que la constitucionalidad de esa disposición normativa fue verificada en los resuelto por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-16/2021, sin que se encuentren controvertidas esas razones.

153. De ahí lo **infundado** del agravio.

**d) Modificaciones sustanciales posterior a los noventa días**

154. En las demandas de los juicios ciudadanos SX-JDC-1641/2021, SX-JDC-1647/2021 y SX-JDC-1648/2021 se expone que el Tribunal local vulneró el principio constitucional de certeza, pues dejó de atender que la asignación de regidurías e inobservó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2021, dado que se modificaron indebidamente las reglas previamente establecidas y aplicadas en el proceso anterior por el Consejo General del OPLEV, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

donde se determinó aplicar los principios de sobre y subrepresentación en la integración de los cabildos, aun sin estar previsto en la legislación.

155. Lo anterior, a juicio de quienes impugnan, implicó modificaciones sustanciales para la integración de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual se tradujo en una afectación al artículo 105 constitucional, pues la disposición normativa es categórica al establecer que no pueden realizarse reformas dentro de los noventa días previos al inicio de un proceso electoral.

156. Por otra parte, en algunas de las demandas se plantea la afectación al mismo artículo constitucional, pues consideran que debió aplicarse la disposición que se encontraba vigente al quince de septiembre de la pasada anualidad, y así el ajuste de género hubiera recaído al partido político menos votado de los que accedieron a una regiduría y no al mayor porcentaje de votación como se realizó por el OPLEV. Los agravios se estiman **infundados**.

157. Ello, porque con independencia de la decisión a la que arribó el Tribunal responsable en estos planteamientos, lo cierto es que no configura el supuesto de modificaciones sustanciales que se plantea.

158. Al respecto, conviene traer a colación que el artículo 105, fracción II, de la Constitución General establece, en lo que aquí interesa, que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que, durante el desarrollo de este, no puede haber modificaciones legales fundamentales, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia.

159. El referido principio consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

160. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en la jurisprudencia de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN -MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES-, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, que la intención del Poder Permanente Reformador de la Constitución al establecer tal prohibición, fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza.

161. Igualmente, en la jurisprudencia de rubro **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la norma constitucional aceptaba las siguientes excepciones:

- Las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado.

- La modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

162. En ese sentido, no basta con afirmar que la emisión de una norma emitida dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, sino que la modificación resulta sustantiva al alterar las situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia.

163. En el caso, en el primer supuesto que se plantea no se está en estricto sentido frente a una modificación o emisión de una norma, pues quienes acuden como parte actora únicamente sostienen la supuesta modificación

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

a las reglas, pero a partir del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

164. Es decir, el escenario planteado se hace depender en la aplicación de un criterio emitido por el Máximo Tribunal, lo cual dista diametralmente de una modificación a las reglas a partir de la modificación de una norma o reglamento.

165. Tan es así, que en los propios planteamientos se parte de una regla aplicada en el proceso electoral anterior vinculada con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

166. Dicho de otra manera, quienes impugnan pretenden actualizar que existieron modificaciones sustanciales que afectaron la certeza, pero sobre la base del criterio que supuestamente debe imperar y su utilización en un proceso electoral, sin que tenga asidero jurídico esa forma de argumentar.

167. Por otra parte, tampoco asiste razón respecto la modificación de la regla de ajuste de género implicó una modificación sustancial.

168. En primer término, porque la regla cuya aplicación se cuestiona fue validada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-16/2021, pues en dicho asunto fueron cuestionados, en específico, los artículos 151, párrafo 3 y 153 párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas a cargos de Elección Popular, para el Estado de Veracruz, relativos a las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación de género, lo cual tiene incidencia en el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS

169. Al respecto, en esa ejecutoria se consideró ajustado a derecho que, en caso de subrepresentación de género, el ajuste se realizara en los partidos con mayor porcentaje de votación.

170. En ese sentido, si la regla implementada ya fue analizada en esta Sala Regional, no puede ser sujeta a un nuevo tamiz a partir de que se alegue que su imposición se tradujo en una modificación sustancial.

171. De ahí que se desestimen los planteamientos.

**e) Omisión del Tribunal local de requerir las actas de escrutinio y cómputo de casilla para efecto de validar el acuerdo OPLEV/CG375/2021.**

172. El partido actor del juicio SX-JRC-562/2021 se inconforma que, el Tribunal local de forma indebida no valoró debidamente los elementos de prueba aportadas, ni los razonamientos expuestos, además de incurrir en contradicciones para efecto de confirmar el acuerdo controvertido.

173. Además, refiere que el Tribunal local debía requerir las actas de escrutinio y cómputo de casilla, debido a que en ellas se asentaron errores, por lo cual no podían tomarse en cuenta para dictar el acuerdo OPLEV/CG375/2021.

174. Dicho agravio se estima **inoperante**, debido a que no controvierte las consideraciones del Tribunal local, aunado a que lo hace valer en los mismos términos que lo hizo ante el Tribunal local.

175. Además, no refiere cuales actas de escrutinio y cómputo deben requerirse para efecto de evidenciar el error que aduce, lo cual, se estima

que dicha alegación es genérica e imprecisa, por ende, esta Sala Regional no se encuentra en aptitud de dar respuesta a su agravio.

### **Conclusión**

176. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

177. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos, aún no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite de diversos juicios al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

178. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

179. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes citado en el proemio de la presente sentencia, al diverso **SX-JDC-1602/2021**, por ser éste el primero



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, cada una de las sentencias impugnadas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-1602/2021  
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.